



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: RAFAEL MEZA PEREZ.
DEMANDADA: CONSEJO DISTRITAL DE CARTAGENA –DISTRITO TURISTICO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS.
RADICADO: 13001-31-05-002-2015-00328–00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, en auto interlocutorio N°956 del 17 de agosto de 2023, se libro mandamiento de pago contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y el Consejo Distrital de Cartagena de Indias, por lo que se ordeno notificar a la demandada. Una vez revisado el expediente se observa que la demandada el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias aporto poder conferido por Myrna Elvira Martinez Mayorga, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al abogado Daniel Eduardo Barrios, para que los represente, por lo que este el 28 de septiembre de 2023 presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, así mismo, presento el 05 de octubre de 2023 escrito de excepciones previas. En este punto le advierto que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición, del cual se le dio traslado a las partes el 11 de abril de 2024, así mismo, se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de las demandadas. Finalmente le pongo de presente que mediante memorial del 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias presento renuncia de poder, por lo que, el 09 de abril de 2024 aporto poder conferido por Milton Jose Pereira Blanco en su calidad de Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a la abogada Diana Milena Vergara Verbel, para que esta los represente.

Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 07 de mayo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, la demandada Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias fue notificada el 14 de septiembre 2023 del auto que libro mandamiento por la citadora de este juzgado, por lo que está el 28 de septiembre de 2023 aporto poder para ser representada, procediendo este a presentar el 28 de septiembre de 2023 recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago [MemorialRecursoReposicion](#), el cual se le dio traslado a las partes el 11 de abril de 2024, y el 05 de octubre 2023 presento escrito de excepciones de mérito [MemorialContestacionDemanda](#), el cual aún no se le ha dado traslado a las partes para que se pronuncien al respecto si así lo consideran.

En relación al recurso de reposición presentado, lo primero que debemos indicar es que el recurso fue presentado en debida forma, es decir, dentro del término legal para



recurrir por la vía reposición al ser presentado el 28 de septiembre del 2023, por que este despacho procedió a dar traslado del mismo el 11 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo establecido en el 63 del código de procedimiento laboral y seguridad social, el cual dice:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Ahora bien, es menester precisar que la razón del mismo, es la desvinculación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como representante del Consejo Distrital de Cartagena de Indias, sin analizar que las razones que llevaron a este Despacho a dar esa orden, es debido a la falta de personería jurídica del Consejo Distrital de Cartagena de Indias para ser parte dentro de un proceso judicial, por lo que este Juzgado, se mantiene en las razones y criterios esbozados en auto del 17 de agosto de 2023, el cual libro mandamiento de pago contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y el Consejo Distrital de Cartagena de Indias, dicho lo anterior, se rechazara de plano el recurso presentado en razón de no estar motivado bajo por perceptos que exige el recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, es decir, atacar la carencia de requisitos formales del título ejecutivo, o la falta de idoneidad del mismo.

Para referirnos a las excepciones de mérito propuestas por las accionadas, se hace necesario para este Juzgado establecer el procedimiento prescrito por la normal del ordenamiento procesal, el cual en su artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, establece:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.



Es decir que se hace necesario dar cumplimiento a la norma procesal y correr el traslado en aras de que la parte demandante descorra el mismo y una vez se encuentre vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y el Consejo Distrital de Cartagena de Indias, se proceda a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que se indica en la norma en cita.

Las excepciones de mérito propuestas por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, decimos que estas fueron presentadas el día 05 del mes de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal, por consiguiente, se procederá a dar traslado de las mismas, así mismo se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias [MemorialContestacionDemanda](#), en virtud de lo anterior, el juzgado procederá con el trámite correspondiente.

Finalmente, se observa que por error humanos de transcripción se indico en el auto que libro mandamiento del 17 de agosto de 2023, se indico como parte del proceso a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sin embargo, es claro que esta orden iba dirigida al **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del código general del proceso, la figura de la corrección procede en cualquier tiempo, por lo que resulta procedente corregir lo manifestado, destacando que se libró mandamiento de pago contra Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, quien cuenta con personería jurídica para actuar dentro de este proceso. Se advierte, además, de un segundo error que adolece el auto de referencia, el cual señalo en su parte resolutive ordinal primero “Declarar probadas las **excepciones de mérito** propuestas por la demandada CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS”, siendo este el momento oportuno para su corrección, es menester señalar que no se declararon probadas las excepciones de mérito al no encontrarse en la etapa procesal correspondiente para esta actuación, por lo que se corregirá el ordinal primero del auto interlocutorio N°956, y en su lugar se establecerá “Vincular a la Presente actuación al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para actúe en representación del Consejo Distrital de Cartagena de Indias”, y de esta forma corregir el yerro contenido en el auto interlocutorio N°956 .

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por las accionadas a la parte demandante por el termino de 10 días, de conformidad con las consideraciones expuestas. Vencido el termino anterior pase al Despacho para señalar fecha para llevar a cabo audiencia dentro de la cual se resuelvan las excepciones.



Tercero: Corregir el error de transcripción contenido en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que se libro mandamiento ejecutivo por obligación de dar en contra del **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Consejo Distrital de Cartagena de India**, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Corregir error de transcripción contenido en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023 en el sentido de indicar la Vinculación a la Presente actuación al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para actúe en representación del Consejo Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dr. Daniel Barrios Diaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.393.643 y T.P. N° 188.706 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme a las facultades establecidas en el memorial poder.

Sexto: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Dr. Daniel Barrios Diaz.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la Dra. Diana Milena Vergara Verbel identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.366.298 y T.P. N° 181.861 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme a las facultades establecidas en el memorial poder.

Octavo: Notifíquese este proveído a las ejecutadas Consejo Distrital de Cartagena de Indias y Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2015-00328-00

PP: SMTCH

